SUMILLA: SOLICITO PAGO DE INTERESES LEGALES

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

ESTEBAN VIDAL CCALLO, CON DNI N° 01785963, CON DOMICILIO REAL EN COM JICHUCCOLLO DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO Y CON DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO ELECTRÓNICO WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20), DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI CONDICIÓN DE DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:

I. PETITORIO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD **SE SIRVA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOR POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARCION DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040-2016-DUGELEC**, FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015, ANEXO 01, EN EL ORDEN 50, DONDE SE APRUEBA Y SE

Escaneado con CamScanner

RECONOCE LA DEUDA AUN PENDIENTE DE PAGO TOTAL POR EL MONTO DE S/. 58,686.64, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040-2016-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015, RECONOCE A FAVOR DEL RECURRENTE, PARA EFECTOS DE PAGO LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION POR EL MONTO DE S/. 58,686.64 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA NUEVOS SOLES), MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRA DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO,DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA

Escaneado con CamScanner

CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES **INTERESES LEGALES** QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUNCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑOR DIERECTO, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN 50, DEL ANEXO 01, DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040-2016-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015

1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA RECURRENTE

2.- RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040-2016-DUGELEC DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

3.- SENTENCIA

Escaneado con CamScanner

POR LO EXPUESTO:

PIDO A UD, ACCEDER CONFORME SOLICITO.

ILAVE, 25 DE ENERO DEL 2024.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 01785963 - 9
01785963
Primer Apellido
VIDAL
Segundo Apellido
CCALLO
Pre Nombres
ESTEBAN
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
02 09 1950 201201
Sexo
M
Estado Civil
C
Fecha Inscripción
22 09 2001
Fecha Emisión
28 11 2013
Fecha Caducidad
NO CADUCA
I<PER01785963<1<<<<<<<<<<<<<<<
5009020M0001018PER<<<<<<<<<<<6
VIDAL<<ESTEBAN<<<<<<<<<<<<<<<

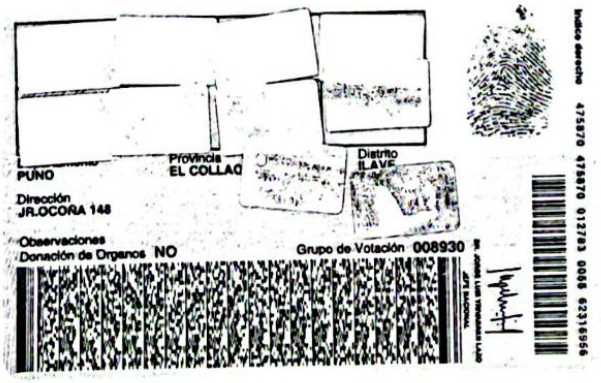
Indice derecho
Provincia
EL COLLAO
Distrito
ILAVE
PUNO
Dirección
JR.OCORA 148
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 008930

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00026-2016-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO ILAVE ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO
DEMANDANTE : CCALLO ESTERBAN, VIDAL

SENTENCIA N° 123-2017-CA.

RESOLUCIÓN N° 11:
Ilave, treinta i uno de mayo
Del dos mil diecisiete.-

14 JUN 2018

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:
V I S T O S:

La Sentencia de Vista, recaída en la Resolución N° 009, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, que obra en folios ochentenia i cuatro y siguientes, y el Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **ESTEBAN VIDAL CCALLO,** en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **ESTEBAN VIDAL CCALLO** solicita como **única pretensión** -*mediante el petitorio de la demanda del folio diecinueve y siguiente*-, que solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, que en su favor ordena el pago por concepto de bonificación de preparación de clases y evaluación.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente menciona que es docente cesante que ha laborado como docente y director 29 años y 13 días, en el sector educación a partir del 29 de agosto del 1979 hasta el 28 de diciembre del 2007; **b)** Por otro lado la entidad demandad expide la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC, ante ello el demandante solicita el cumplimiento de la mencionada resolución el día seis de enero del dos mil dieciséis, entidad que no ha cumplido con dar respuesta alguna.

Escaneado con CamScanner

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.-

2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios treinta i cuatro y siguientes; precisamente mediante el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** que se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Sostiene que no precisa dentro de que marco normativo las pretensiones que se demanda, de acuerdo a lo normado por el Articulo 5° del mismo cuerpo de leyes citada; **b)** Asimismo, indica que debe ser cierto que el recurrente es beneficiario que fue docente de aula de la institución que refiere siendo en la actualidad docente cesante, que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado mediante la STC N° 03748-2013-PC/TC, publicado en el portal wep del TC, en fecha 30 de noviembre del 2015 "señalando que del tenor del primer párrafo del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 se dispone con meridiana claridad que la finalidad de la Bonificación que otorga es retribuir la labor que efectiva del docente en actividad, que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la presencia efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque no realizan las mencionadas labores, en consecuencia en este extremo las resoluciones administrativas materia de cumplimiento carecen de virtualidad y legalidad.

2.2.- Fundamentos de derecho: La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que obra en folios veinticuatro y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios treinta i cuatro y siguiente-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios cuarenta i dos, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

14 JUN 2018

Escaneado con CamScanner

I, C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legitimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*[1].

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que,conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **ESTEBAN VIDAL CCALLO,** pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015 *-que en copia fedatada glosa en folios nueve y siguientes-*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 *(ver folio diez)*, siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 72, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma cincuenta i ocho mil seiscientos ochenta i seis 64/100 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a

[1] Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Diez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo Universidad Alicante Derecho Administrativo. Jose Danos Ordoñez. Eloy Espinoza Saldaña Barreda Jurista Editores.

Escaneado con CamScanner

la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, cuya copia fedatada obra en fojas nueve y siguiente de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor **de varios administrados,** conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores activos beneficiarios de la bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**; siendo el caso que el recurrente mediante el escrito, que glosa a folios catorce y siguientes; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la

Escaneado con CamScanner

Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

8.1.-Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*[2]; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho*

[2] STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

Escaneado con CamScanner

incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"[3]; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima[4], que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC[5] (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

8.2.- Por otro lado si bien cierto que este despacho ha emitido sentencia declarando infundado la demanda planteado por los cesantes en atención al 8.1 de la presente sentencia corresponde variar el criterio y declarar fundada la demanda incoada, en atención a los fundamentos precedentes, de aquí en adelante formara parte de los criterios que adopta respecto de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, de docentes cesantes, máxime que la Sala Civil de Puno ha declarado nula las sentencias de este despacho en casos similares a esta[6], tanto más que conforme de los fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional

[3] STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008
[4] De fecha 3 de Junio del 2014.
[5] STC, de fecha 23 de Julio del 2002.
[6] Expediente N° 00210-2016-2101-SP-CA-01

Escaneado con CamScanner

Expediente N° 4853-2004-PA/TC, si el juzgado advierte conflicto entre normas o en todo caso conflicto en la interpretación de la normas jurídicas y en la aplicación del derecho, el juzgado debe de preferir la que mejor favorezca y satisfaga al justiciable, en tanto se advierta que le asiste el derecho.

8.3.- Asimismo este despacho adopta la posición de la Sala Civil de Puno, donde establece lo siguientes "(...)es cierto que tanto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional reconocido en el artículo VI del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como el precedente judicial vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República reconocido en el articulo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, constituyen fuentes del Derecho igualmente aplicables y vigentes, siendo ambas vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los jueces de todos los niveles. En ese sentido, este Colegiado a partir de la sentencia emitida en el Expediente N° 00510-2015, referida en el considerando precedente, se ha apartado de sus interpretaciones anteriores y asumió los criterios del precedente judicial vinculante referido, por las siguientes razones:

1).- Aplicación del principio de la norma más favorable.- Dada la naturaleza laboral del presente proceso –ante esta antinomia– corresponde aplicar el principio de la norma más favorable que se deriva del principio protector; en este caso, los criterios del precedente judicial antes referido, constituyen la norma más favorable al trabajador demandante, porque permiten estimar su demanda, con relación a los criterios del Tribunal Constitucional que desestiman la demanda.

2).- Mejor protección del derecho invocado.- De otro lado, asumimos los criterios del precedente judicial vinculante referido, porque protegen mejor los derechos fundamentales del demandante. En efecto, los jueces por regla general deben aplicar los procedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de los mismos, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuando a su derecho fundamental violado."[7]

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del articulo 41° de la Ley de la materia[8], la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: "*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.*"

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "*Conforme a lo dispuesto en el inciso*

[7] Exp. 00231-2016-CA, Puno 09 de Marzo de 2017, considerando Noveno.
[8] Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

Escaneado con CamScanner

2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia[9], bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia[10]; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses[11].

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

S E R E S U E L V E:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **ESTEBAN VIDAL CCALLO**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral Nº 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 72, en la suma de cincuenta i ocho mil seis cientos ochenta i seis con 64/100 soles.

14 JUN 2018

[9] Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

[10] TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

[11] TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Escaneado con CamScanner

2) MANDO cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia[12]; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses[13].

3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4) DISPONGO dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.** ---

DOY FE QUE LA PRESENTE COPIA GUARDA
ABSOLUTA CONFORMIDAD CON EL ORIGINAL
QUE VA EN FOJAS (Cinco).
JLAVE, 14 JUN 2018

LUIS ALBERTO SALAS QUISPE
ABOGADO - NOTARIO

Luis Alberto Salas Quispe
ABOGADO - NOTARIO

[12] TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia

[13] TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia

Escaneado con CamScanner